

# ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

L/4661

5 de mayo de 1978

Distribución limitada

## ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y SIRIA

### Informe del Grupo de trabajo

1. En la reunión del Consejo celebrada el 23 de mayo de 1977 (C/M/120) se informó a las PARTES CONTRATANTES de que el 18 de enero de 1977 las Comunidades Europeas y Siria habían firmado el siguiente instrumento, cuyo texto fue transmitido a la Secretaría y distribuido a las partes contratantes en el documento L/4522:

- Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria.

2. En la reunión del Consejo celebrada el 26 de julio de 1977 (C/M/122) se estableció un grupo de trabajo con el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, las disposiciones del Acuerdo provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe Siria, firmado el 18 de enero de 1977 (L/4522) e informar al Consejo a ese respecto." (L/4534/Rev.2)

3. El Grupo de trabajo se reunió el 19 y el 27 de abril de 1978 bajo la presidencia de la Sra. N. Breckenridge (Sri Lanka). Tuvo a su disposición el texto del documento citado más arriba<sup>1</sup>, así como las respuestas a las preguntas que habían formulado las partes contratantes (L/4641).

### CONSIDERACIONES GENERALES

4. En su declaración introductoria, el portavoz de las Comunidades Europeas (CE) recordó en primer lugar que los acuerdos de cooperación que las CE habían firmado el 18 de enero de 1977 con la República Árabe de Egipto, el Reino Hachemita de Jordania y la República Árabe Siria, y el 3 de mayo de 1977 con la República libanesa, habían seguido a otros acuerdos, cuya forma era prácticamente idéntica,

---

<sup>1</sup>Denominado "el Acuerdo" en el presente documento.

que ya habían sido concluidos con los tres países del Maghreb y se habían examinado en el GATT<sup>1</sup> de conformidad con los procedimientos habituales. Dichos acuerdos se inscribían en el contexto del enfoque global y equilibrado que la CEE adoptaba para los países de la cuenca mediterránea, y de modo más general en el marco de la política de la Comunidad respecto de los países en desarrollo. Además, los acuerdos reflejaban un robustecimiento de los lazos de cooperación entre los Nueve y el mundo árabe. El objetivo de esos acuerdos era lograr una amplia cooperación con miras a contribuir al desarrollo económico y social de los cuatro países del Machrek y favorecer el robustecimiento de las relaciones armoniosas entre dichos países y las CE. A tal fin, los acuerdos contemplaban una serie de instrumentos y medidas en la esfera de la cooperación económica, financiera y técnica y en la de los intercambios comerciales. Los acuerdos eran de duración indefinida, pero según sus estipulaciones serían sometidos a exámenes generales, el primero de los cuales tendría lugar en 1979. Mientras se finalizaban los procedimientos de ratificación de los acuerdos de cooperación en los países interesados, se había procedido a la aplicación anticipada de sus disposiciones relativas al comercio entre las CE y respectivamente Egipto, Jordania, Siria y el Líbano, con efecto a partir del 1.º de julio de 1977, mediante la conclusión de cuatro acuerdos provisionales que se habían firmado al mismo tiempo que los acuerdos de cooperación.

5. El portavoz de las CE expuso sucintamente algunas de las disposiciones comerciales de los acuerdos, señalando que el objetivo de los mismos era promover el comercio entre las partes, teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo respectivos y la necesidad de lograr un mejor equilibrio en sus intercambios, con miras a acelerar el ritmo de crecimiento del comercio de los cuatro países del Machrek y de mejorar las condiciones de acceso de sus productos al mercado de la Comunidad. La Comunidad Económica Europea (CEE), como entidad más desarrollada económicamente, había concebido sus obligaciones en forma de un régimen que permitiese un acceso sin restricciones a su mercado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General para la creación de una zona de libre comercio. Desde la entrada en vigor de las disposiciones comerciales de los cuatro acuerdos, la CEE había observado la obligación de eliminar los derechos de aduana y otras reglamentaciones restrictivas del comercio respecto de lo esencial de todos sus intercambios comerciales con Egipto, Jordania, Siria y el Líbano. En el caso de los productos que no estaban comprendidos en la política agrícola común, esto es, las materias primas y los productos industriales, con inclusión de los productos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las exportaciones de esos cuatro países gozaban de un acceso sin restricciones al mercado de las Comunidades. Además, los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones, así como las medidas con efectos equivalentes, se habían eliminado a partir del 1.º de julio de 1977. Sólo se habían registrado unas pocas excepciones temporales a ese principio general: hasta finales de 1979 a más tardar, las importaciones de algunos productos -los productos refinados del petróleo, determinados tejidos de algodón, los abonos fosfatados, los hilados de algodón, el aluminio- quedaban sujetas a un sistema de topes. Aunque no se habían fijado topes respecto de algunos de esos productos, la CEE se reservaba el derecho de

---

<sup>1</sup>L/4558, L/4559, L/4560.

introducírlos. En 1976, la proporción de productos no agropecuarios dentro de las importaciones de la CEE procedentes de los cuatro países del Machrek había sido aproximadamente de un 86 por ciento en el caso de Egipto, un 97 por ciento en el caso de Jordania, un 98 por ciento en el caso de Siria y un 92 por ciento en el caso del Líbano. En el sector agropecuario, las importaciones de la CEE procedentes de esos cuatro países gozaban de concesiones arancelarias que iban de un 40 a un 80 por ciento. Teniendo en cuenta las características propias de la agricultura, la mayor parte de esos productos -a saber, un 71 por ciento en el caso de Egipto, un 94 por ciento en el de Jordania, un 78 por ciento en el de Siria y un 89 por ciento en cuanto al Líbano- se admitían en la CEE libres de derechos o con derechos reducidos, pero sujetos a determinadas disposiciones especiales, tales como contingentes, calendarios de importaciones, las normas derivadas de la política agrícola común y cláusulas de salvaguardia. Teniendo presente el actual nivel de desarrollo y las necesidades en materia de desarrollo económico de esos cuatro países, así como la necesidad de lograr un mejor equilibrio en su comercio con las CE, los acuerdos no incluían por el momento ninguna obligación recíproca de libre comercio. Las exportaciones de las Comunidades a esos países disfrutarían del trato de la nación más favorecida, si bien podrían establecerse, no obstante, algunas excepciones en favor de los países en desarrollo. Los cuatro países del Machrek se comprometían a mantener respecto de la CEE el régimen existente en la fecha de la entrada en vigor de los acuerdos provisionales, reservándose al mismo tiempo la posibilidad de reforzar la protección aduanera en la medida que lo exigiesen sus necesidades de industrialización y desarrollo. En consecuencia, los acuerdos estaban en consonancia con el espíritu y la letra de la Parte IV del Acuerdo General. Sin embargo, el objetivo final de los acuerdos era la liberalización del comercio. Así pues, deberían examinarse nuevamente las medidas que procedería adoptar en tal sentido cuando disminuyesen las diferencias entre los niveles de desarrollo.

6. Finalmente, el portavoz de las Comunidades Europeas subrayó que sus autoridades estaban convencidas de que los objetivos del desarrollo económico y de unas relaciones comerciales más equilibradas, que las propias partes interesadas se habían fijado en los acuerdos, estaban totalmente en consonancia con las metas básicas del GATT que orientaban la acción de las PARTES CONTRATANTES, así como de que las disposiciones establecidas con ese fin eran compatibles con las del Acuerdo General. En consecuencia, las CE solicitaban a las PARTES CONTRATANTES que examinasen los acuerdos como tales, considerados en sí mismos, teniendo en cuenta el conjunto de los objetivos del Acuerdo General, y como una contribución positiva a la solución de los problemas de desarrollo.

7. Un miembro del Grupo de trabajo señaló que los cuatro acuerdos de cooperación entre las CE y respectivamente Jordania, el Líbano, Siria y Egipto, tenían como objetivo lograr una amplia cooperación y favorecer el robustecimiento de las relaciones entre las CE y los países del Machrek. Los acuerdos constituían los pilares de una cooperación continua entre las partes, tanto de carácter histórico como actual y en múltiples aspectos, y establecían las modalidades de una cooperación general entre las partes. De este modo, cumplían con el propósito enunciado en acuerdos anteriores que habían previsto o perseguido la conclusión de nuevos acuerdos sobre una base más amplia.

8. Según el tenor del artículo I de cada uno de los cuatro acuerdos, su objetivo era promover el comercio entre las partes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de lograr un mejor equilibrio en sus intercambios, con miras a aumentar el ritmo de crecimiento del comercio de Jordania, Siria, el Líbano y Egipto y de mejorar las condiciones de acceso de sus productos al mercado de la CEE.

9. Los acuerdos eran de duración indefinida, pero según sus estipulaciones serían sometidos a exámenes generales, el primero de los cuales tendría lugar en 1979. Mientras se finalizaban los procedimientos de ratificación de los acuerdos de cooperación, se había procedido a la aplicación anticipada de sus disposiciones comerciales con efecto a partir del 1.º de julio de 1977, mediante la conclusión de los cuatro acuerdos provisionales objeto de examen.

10. Añadió que esos acuerdos estaban totalmente en consonancia con los objetivos y las disposiciones pertinentes del Acuerdo General en su conjunto. Cada acuerdo constituía una contribución positiva a la solución de los respectivos problemas de desarrollo económico de los cuatro países en desarrollo, con inclusión de Siria.

11. Un miembro del Grupo de trabajo señaló que el Acuerdo era el más reciente de la larga serie de acuerdos preferenciales examinados en el GATT. Observó que era casi idéntico a los concluidos entre la CEE y respectivamente Túnez, Argelia y Marruecos, que habían sido presentados por las partes en los mismos como un nuevo modelo para esa clase de acuerdos. El Gobierno de su país consideraba que algunos aspectos del Acuerdo eran dignos de encomio, especialmente en lo tocante a las relaciones entre los países desarrollados y los países en desarrollo. Se congratuló de que estos últimos no tuviesen que conceder preferencias inversas y manifestó su apoyo al objetivo que se enunciaba en el artículo 1 del Acuerdo. Sin embargo, otros aspectos eran motivo de preocupación para las autoridades de su país, quienes consideraban que el Acuerdo requeriría un examen continuo en el marco del GATT. En particular, las normas de origen parecían ser más rigurosas que las previstas en algunos otros acuerdos y más restrictivas de lo que era necesario para alcanzar los objetivos del Acuerdo. Los importadores sirios se verían obligados a abastecerse en la CEE y no podrían recurrir a otros proveedores cuyos precios fuesen tal vez menos elevados, lo que acarrearía un desembolso mayor de divisas para Siria. El orador pidió que la cuestión de los efectos de dichas normas de origen sobre el comercio de terceros países se incluyese en el primer informe bienal sobre el funcionamiento del Acuerdo que las partes presentasen a las PARTES CONTRATANTES. Añadió que su Gobierno esperaba que las Comunidades Europeas estuviesen dispuestas a buscar las soluciones apropiadas cada vez que las preferencias concedidas a Siria en virtud del Acuerdo causaran dificultades a los intereses comerciales de su país.

12. Un miembro del Grupo de trabajo observó que el Acuerdo perseguía como objetivo fundamental el desarrollo económico de Siria. Tras mencionar los lazos tradicionales existentes entre la CEE y ese país, manifestó que las autoridades de su país consideraban favorablemente los objetivos generales

del Acuerdo. Sin embargo, algunos aspectos del Acuerdo suscitaban problemas. En efecto, si bien el artículo XXIV del Acuerdo General se refería a la eliminación de los derechos de aduana y a otras reglamentaciones comerciales restrictivas, el Acuerdo no preveía concesiones recíprocas. Además, el orador no compartía la opinión de que la Parte IV del Acuerdo General tuviera prelación sobre el artículo XXIV. En todo caso, la Parte IV no estipulaba que sus disposiciones se aplicasen de manera selectiva a algunos países en desarrollo y a otros no. Hizo presente que el Acuerdo no se aplicaba a todos los intercambios, y señaló a este respecto que las exportaciones de productos agropecuarios a la CEE estaban limitadas y que quedaban excluidos totalmente de ellas algunos de esos productos. Expuso la opinión de que las normas de origen eran extremadamente restrictivas y de que no había de confundirse el fomento del desarrollo económico con la desviación del comercio. Estuvo de acuerdo en que los importadores sirios tendrían pocas posibilidades de elegir su fuente de abastecimiento al importar partes componentes para su montaje y exportación posterior a la CEE como artículos manufacturados.

13. Un miembro del Grupo de trabajo, tras declarar que compartía las opiniones expresadas por los dos oradores precedentes, recordó el punto de vista de su delegación respecto de los acuerdos análogos que la CEE había celebrado respectivamente con Túnez, Argelia y Marruecos. Cuando esos acuerdos anteriores fueron examinados en el GATT, su delegación había preguntado si eran compatibles con el párrafo 8 del artículo XXIV, donde se estipula que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas serían eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los miembros de una zona de libre comercio. Aunque las partes consideraban que el presente Acuerdo estaba en consonancia con la letra y el espíritu de la Parte IV del Acuerdo General, en su opinión el Acuerdo tenía carácter preferencial, especialmente en cuanto se aplicaba de manera selectiva a algunos países en desarrollo. Finalmente, solicitó que las partes presentaran bienalmente su informe sobre la aplicación del Acuerdo.

14. Un miembro del Grupo de trabajo señaló que las autoridades de su país consideraban favorablemente los objetivos de desarrollo económico del Acuerdo, pero que ciertos aspectos, en particular los concernientes a la agricultura, les causaban preocupación. Hizo notar la falta de un plan y de un programa para la eliminación de los derechos de aduana y de otras reglamentaciones comerciales restrictivas respecto de lo esencial del comercio mutuo entre las partes. Asimismo, señaló a la atención del Grupo el hecho de que las partes no habían pedido una exención para el Acuerdo en razón de que estaba conforme con el espíritu y la letra de la Parte IV del Acuerdo General. Añadió que compartía la opinión de que las partes deberían informar bienalmente en el GATT sobre el funcionamiento del Acuerdo.

15. El portavoz de las CE expresó su satisfacción por el apoyo prestado a los objetivos del Acuerdo y señaló que las CE estaban dispuestas a facilitar toda la información pertinente sobre su aplicación, de conformidad con el procedimiento del GATT para el examen de los informes bienales sobre los acuerdos regionales. Recordó igualmente los elementos expuestos en su declaración introductoria, reproducidos en los párrafos 5 y 6 del presente informe, referentes, por una parte, a los intercambios comerciales abarcados en el Acuerdo y, por otra, a la compatibilidad del Acuerdo con las disposiciones pertinentes y los objetivos del Acuerdo General. Por lo que se refiere

a la eventualidad planteada por algunos miembros del Grupo de trabajo de que se celebrasen consultas con las partes contratantes respecto de los efectos del Acuerdo sobre sus intereses comerciales, el portavoz de las CE indicó que no había impedimento en que esos países hicieran valer las disposiciones previstas a ese respecto por el Acuerdo General, a saber, los artículos XXII y XXIII.

16. Después del debate general reseñado más arriba, el Grupo de trabajo procedió a un examen del Acuerdo sobre la base de las preguntas y respuestas referentes a cuestiones más específicas que figuran en el documento L/4641. A continuación se exponen los principales aspectos tratados en el examen.

#### APLICABILIDAD DE LA PARTE IV DEL ACUERDO GENERAL

17. Un miembro del Grupo de trabajo, refiriéndose a las respuestas a las preguntas 2 y 3, recordó su declaración anterior en el sentido de que no compartía la opinión de que la Parte IV tenía prelación sobre el artículo XXIV del Acuerdo General. Señaló que la aplicación selectiva de la Parte IV equivalía a una discriminación contra algunos países en desarrollo y en favor de otros, mientras que la Parte IV se había elaborado sobre la base de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a todos los países en desarrollo. Manifestó también que el artículo XXIV establecía derechos y obligaciones recíprocos en una zona de libre comercio y formuló la pregunta de si este artículo podía aplicarse a una de las partes solamente y la Parte IV a la otra.

18. Otros miembros del Grupo de trabajo compartieron la opinión de que se trataba de un acuerdo preferencial.

19. El portavoz de las CE se refirió al párrafo 5 del artículo XXIV que estipula que "... las disposiciones del Acuerdo General no impedirán..." la realización de los objetivos de este artículo. El hecho de reconocer a Siria la facultad, teniendo en cuenta las necesidades actuales de su desarrollo, de no asumir, en una primera etapa y en lo concerniente a la importación de productos originarios de la Comunidad, unas obligaciones correspondientes a los compromisos contraídos por la Comunidad, estaba en consonancia con el espíritu y la letra de la Parte IV del Acuerdo General. Las disposiciones del artículo XXIV conservaban todo su valor en lo que se refería a la Comunidad, dado que ésta había procedido, a partir del 1.º de julio de 1977, a eliminar los derechos de aduana y otras reglamentaciones comerciales con respecto a lo esencial de sus intercambios comerciales con Egipto.

20. Un miembro del Grupo de trabajo dijo que compartía el punto de vista del portavoz de las CE, y señaló a la atención del Grupo las disposiciones del párrafo 8 del artículo XXXVI en apoyo del argumento de que los países desarrollados no deberían esperar reciprocidad de parte de los países en desarrollo.

21. Por lo que se refiere al párrafo 8 del artículo XXXVI, un miembro del Grupo de trabajo llamó la atención sobre la nota interpretativa y la aplicación limitada de esta disposición a determinados artículos del Acuerdo General, con exclusión del artículo XXIV.

22. Otro miembro del Grupo de trabajo señaló que el párrafo 8 del artículo XXXVI implicaba la aplicación de concesiones a los países en desarrollo sobre la base de la nación más favorecida.

#### NORMAS DE ORIGEN

23. Un miembro del Grupo de trabajo se refirió a la respuesta a la pregunta 5 y pidió una explicación sobre los "criterios objetivos" en que las partes habían basado las normas de origen aplicables a los distintos productos. Señaló que el contenido obligatorio de origen nacional de un cierto número de productos, que variaba entre el 60 y el 75 por ciento para algunos de ellos y era aún más elevado en el caso de otros, parecía exageradamente alto. Las autoridades de su país estaban preocupadas por los efectos perjudiciales que ello podría acarrear para el comercio de los terceros países con Siria. En particular, citó el caso de los fabricantes sirios de productos intermedios, que tenderían a procurarse en la CEE las partes componentes de premontaje, a fin de aprovechar las disposiciones del Acuerdo en el momento de su reexportación a la CEE. A título de ejemplo mencionó el material electrónico comprendido en la partida 85.15 de la NCCA, cuyo contenido obligatorio de origen nacional en el caso de los transistores era de un 97 por ciento del valor del producto acabado. Preguntó qué relación guardaban esos porcentajes con los establecidos en las normas de origen del esquema comunitario del Sistema Generalizado de Preferencias.

24. El portavoz de las CE declaró que esas normas eran el resultado de una elección entre la preocupación de favorecer el desarrollo económico de Siria, por una parte, y la necesidad de evitar que se eludiera el arancel aduanero de la CEE, por otra. Las partes no consideraban que las normas de origen fuesen particularmente restrictivas. Era evidente que esas normas de origen respondían a la necesidad de reservar a las partes el disfrute del desarme arancelario y de los contingentes resultante del Acuerdo, cuya consecuencia era una reducción de la protección en el interior de la CEE. Señaló que, si bien el Acuerdo General había previsto las normas de origen, no definía ningún criterio a su respecto, por lo que podían ser diferentes según los casos para adaptarse a las exigencias económicas y comerciales de cada contexto. Por lo que se refería al contenido obligatorio de carácter nacional, el orador declaró que las normas de origen no se habían fijado de manera irrevocable y que podrían ser modificadas en el futuro en función de la evolución del contexto económico y comercial. Agregó que los porcentajes previstos para ciertos productos reflejaban la necesidad de prever normas análogas en acuerdos paralelos.

25. Otro miembro del Grupo de trabajo manifestó la opinión de que el establecimiento de normas de origen más liberales no iría en detrimento de un acuerdo de libre comercio y citó el nivel de sencillamente un 50 por ciento previsto en el caso del Acuerdo entre Australia y Papua Nueva Guinea que se había examinado en el GATT. Preguntó cuáles eran las circunstancias económicas concretas que podrían influir en la modificación de las normas de origen establecidas en el presente Acuerdo.

26. El portavoz de las CE respondió que era ocioso pretender comparar unas normas de origen que se aplicaban en contextos económicos y comerciales diferentes. Las normas de origen del Acuerdo podrían modificarse en el futuro para tener en cuenta la evolución de esas circunstancias.

#### AGRICULTURA

27. Un miembro del Grupo de trabajo señaló a la atención de éste la declaración conjunta de las partes respecto de los productos agropecuarios y preguntó que cómo evaluaban actualmente las posibilidades futuras de expansión de sus intercambios de esta clase de productos. También solicitó precisiones sobre el tipo de medidas a que podrían recurrir las partes para lograr esa expansión, así como respecto de los exámenes que las partes se proponían realizar acerca de su comercio mutuo.

28. El portavoz de las CE observó que los intercambios de productos agropecuarios de las partes quedaban comprendidos en los artículos 10 a 13 del Acuerdo y recordó el elevado porcentaje (un 78 por ciento) de las exportaciones sirias en ese sector que disfrutaban de unos derechos arancelarios reducidos o nulos en la CEE. En cuanto a la expansión futura del comercio de productos agropecuarios de las partes y las medidas que podrían adoptarse a tal efecto, señaló que el primer examen previsto para 1979 y después el que tendría lugar en 1984, así como los realizados posteriormente con intervalos de cinco años, permitirían a las partes adoptar decisiones basadas en la experiencia. Añadió que las partes no tenían ideas preconcebidas sobre el tipo de medidas que podrían adoptarse y que el objetivo final seguiría siendo la liberalización total del comercio entre ellas.

#### SALVAGUARDIAS

29. Un miembro del Grupo de trabajo preguntó por qué las partes no se habían referido al artículo XIX del Acuerdo General al tratar la cuestión de las medidas de salvaguardia en los artículos 24 y 25 del Acuerdo. Preguntó también que cómo realizarían la elección de las medidas que perturbasen menos el funcionamiento del Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 25. Además, preguntó si una parte en el Acuerdo podría conceder a la otra un trato más favorable que a los terceros países cuando adoptasen medidas de salvaguardia.

30. El portavoz de las CE declaró que los artículos 24 y 25 del Acuerdo se referían a las medidas de salvaguardia que las partes podrían adoptar respecto de sus intercambios recíprocos. Todas las medidas concernientes a terceros países se aplicarían de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General. El orador señaló a la atención del Grupo la semejanza existente entre los artículos 24 y 25 del Acuerdo y el artículo XIX del Acuerdo General. Agregó que las partes entablarían consultas, a fin de elegir las medidas de salvaguardia que, en una situación concreta, perturbasen menos el funcionamiento del Acuerdo.



31. En relación con las medidas de salvaguardia que tendrían efectos menos perturbadores, un miembro del Grupo de trabajo llamó la atención sobre la limitación prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General, en virtud del cual podían adoptarse esas disposiciones "en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para reparar o prevenir ese perjuicio".

#### OTRAS CUESTIONES

32. Un miembro del Grupo de trabajo pidió aclaraciones respecto del artículo 20 del Acuerdo y concretamente una confirmación de que ese artículo no se traduciría en una exoneración del impuesto sobre las sociedades.

33. El portavoz de las CE indicó que las disposiciones del artículo 20, que figuraban también en todos los acuerdos análogos concluidos por la CEE, y en el artículo 96 del Tratado de Roma, tenían por objeto asegurar la neutralidad fiscal respecto del comercio entre las partes. Agregó que no se preveía una exoneración del impuesto sobre las sociedades y que el artículo 20 hablaba de imposición "directa" o "indirecta", de conformidad con los términos empleados en el Acuerdo General (artículo III).

34. Un miembro del Grupo de trabajo preguntó que cuál era la relación existente entre los artículos XII y XVIII del Acuerdo General y el artículo 26 del Acuerdo en lo concerniente a las medidas que podrían adoptarse por razones de balanza de pagos. En tal sentido expresó la opinión de que no era de esperar que un país adoptase medidas motivadas por su balanza de pagos sólo en relación con uno o varios países, sino también respecto de todos los demás.

35. El portavoz de las CE respondió que las disposiciones del artículo 26 se aplicaban únicamente a las relaciones entre las partes en el marco del Acuerdo. Los artículos XII y XVIII del Acuerdo General seguían aplicándose a los terceros países.

#### CONCLUSIONES

36. El Grupo de trabajo compartió en amplia medida la opinión de que los propósitos y objetivos del Acuerdo reflejaban también los que inspiraban el Acuerdo General, con inclusión de la Parte IV, dadas las consideraciones históricas y geográficas ligadas al desarrollo económico de Siria y la necesidad de unas relaciones económicas mejor equilibradas que habían conducido a la conclusión del Acuerdo. Sin embargo, algunos miembros del Grupo de trabajo expresaron la opinión de que las concesiones previstas en el Acuerdo deberían hacerse extensivas a los países en desarrollo en general.

37. Las partes en el Acuerdo consideraron que éste estaba totalmente en consonancia con los objetivos y las disposiciones pertinentes del Acuerdo General en su conjunto, y que representaba una contribución positiva a la solución de los problemas de desarrollo económico de Siria.

38. Otros miembros del Grupo de trabajo estimaron que era dudoso que el Acuerdo fuese totalmente compatible con las disposiciones del Acuerdo General. El Grupo de trabajo tomó nota de que las partes en el Acuerdo estaban dispuestas a facilitar, de conformidad con el procedimiento del GATT para el examen de los informes bienales sobre los acuerdos regionales, toda la información pertinente sobre la aplicación del Acuerdo. Algunos de esos miembros encarecieron que el examen de esos informes comprendiese un análisis de los efectos de las normas de origen sobre el comercio de los terceros países.

